



Radicación: 2021039149-3-000

Fecha: 2021-03-05 08:47 - Proceso: 2021039149

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 551 del 12 de febrero de 2021

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0007-14 profirió el acto administrativo: Auto No.551 del 12 de febrero de 2021, el cual ordena notificar a: **JINCHENG DE COLOMBIA S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 551 proferido el 12 de febrero de 2021, dentro del expediente No. SAN0007-14 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 05 de marzo de 2021 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



Radicación: 2021039149-3-000

Fecha: 2021-03-05 08:47 - Proceso: 2021039149

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 05/03/2021



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2021039149-3-000

Fecha: 2021-03-05 08:47 - Proceso: 2021039149

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0007-14

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00551
(12 de febrero de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, y los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución 00415 de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

- 1.1. Mediante el Auto No. 1670 del 07 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- ordenó la apertura de investigación ambiental contra JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL S.A (hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL S.A EN LIQUIDACIÓN), por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, relacionado con no presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo – Baterías Plomo Ácido.
- 1.2. La mencionada providencia, fue notificado por aviso mediante radicado No. 4120-E2-27111 del 28 de mayo de 2014, con constancia de publicación del 09 de julio de 2014 al 15 de julio de 2014; comunicada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, mediante el radicado No. 4120-E2-45300 del 27 de agosto de 2014, y publicada en la gaceta de esta Autoridad el día 07 de mayo de 2014.
- 1.3. Posteriormente, mediante el Auto 04396 del 25 de junio de 2019 la ANLA formuló pliego de cargos en contra de la empresa investigada, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular a la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL S.A ENLIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.025.813 - 0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 1670 del 7 de mayo del 2014 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, el siguiente:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ÚNICO CARGO: No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, incurriendo con ello en presunta infracción de lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.”

- 1.4. La anterior decisión fue notificada por edicto el 09 de septiembre de 2019, publicado el 04 de septiembre de 2019, y quedando ejecutoriada el 10 de septiembre de 2019.
- 1.5. Verificada la información obrante en el expediente físico y en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se observa que la investigada no allegó escrito de descargos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A su vez, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como ocurre en el presente caso.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad al artículo 7° de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, deben presentarse por los importadores o fabricantes de Baterías Plomo Acido para su ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en esta Autoridad Ambiental, es la competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

Adicionalmente, vale la pena señalar, que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA por Resolución 00415 del 12 de marzo de 2020, creó los Grupos Internos de Trabajo de la ANLA; y específicamente, en su artículo 3°, estableció las funciones a cargo del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica.

3. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto a decretar el periodo probatorio en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es pertinente hacer alusión al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

En ese orden y en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, comunidad de la prueba, unidad e intermediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforme al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. La *necesidad* de la prueba, por su parte, se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en conjunto y la regla de la *inmediación*, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad¹.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la *inconducencia* se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la *conducencia* es un aspecto de derecho que debe valorarse al

¹ RODRÍGUEZ, H. (1983) Curso de Derecho Probatorio, Ed. Librería del Profesional, p.20.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la *pertinencia* se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La *utilidad* o *necesidad* del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, conforme con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la autoridad decretará y practicará las pruebas que fueron solicitadas por el presunto infractor ambiental, que resulten conducentes, pertinentes y necesarias y ordenará de oficio aquellas que considere útiles para la satisfacción del tema de prueba.

Para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorga un plazo de treinta (30) días, prorrogable por una sola vez y hasta por el doble del tiempo. En este último evento, la Autoridad requerirá siempre de concepto técnico previo que así lo justifique. No obstante, la Ley 1333 de 2009 no ofrece una descripción pormenorizada de qué hacer cuando:

- El presunto infractor no presenta descargos y la autoridad ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presenta descargos, pero no solicita el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la autoridad ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar prueba alguna.

Frente a lo particular, esta autoridad considera que si no hay pruebas por decretar o por practicar, no se requiere ordenar la apertura de periodo probatorio alguno, pues el contraste probatorio ya fue entrelazado por la autoridad ambiental en la formulación de cargos y por el presunto infractor ambiental en los descargos (en caso de que estos hubieren sido presentados).

Luego, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y ésta es la de la decisión final⁶, en donde se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 permite que ante la no necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.
(Subrayado fuera del texto)

Obsérvese cómo el legislador permite obviar el periodo probatorio⁷, ordenando adelantar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la de la decisión definitiva. La razón de lo precedente atiende única y exclusivamente a que, en el respectivo proceso, no hubo solicitud o

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos.

4. PRUEBAS

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, considera que la siguiente documentación obrante dentro del expediente, debe ser tomada en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental antes transcrita e igualmente establecer la eventual responsabilidad por parte de la empresa JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL S.A EN LIQUIDACIÓN, por lo cual se procederá a decretar e incorporar lo siguiente:

- Radicado No. 4120-E2-59920 del 18 de diciembre de 2012: Requerimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- a JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL S.A EN LIQUIDACIÓN, para la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
- Lo evidenciado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA – en la verificación del Banco de Datos de Comercio Exterior -BACEX- cuyos hallazgos quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 13415 del 30 de diciembre de 2014.

Así pues, esta Autoridad considera pertinente que la siguiente documentación obrante dentro del expediente SAN0007-14, sea tomada en cuenta como material probatorio en este procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con el fin de que la información allí contenida permita establecer, verificar y determinar con certeza los fundamentos necesarios para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda y así poder determinar si los hechos que dieron lugar a esta actuación constituyen o no infracción a la normatividad ambiental endilgada como vulnerada en los hechos formulados en el Auto 04396 del 25 de junio de 2019 y así establecer la eventual responsabilidad ambiental por parte de la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL S.A EN LIQUIDACIÓN.

En ese sentido, es del caso resaltar que los documentos previamente indicados cumplen con los criterios procesales de la prueba, como lo son: a) *conducencia*, b) *pertinencia* y c) *utilidad*, los cuales son exigidos por la normativa para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponde y de esta manera resolver la presente actuación administrativa, teniendo cuenta que estos guardan relación directa con las circunstancias que motivaron la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado, situación que da lugar a que obren como pruebas en el expediente sancionatorio SAN0007-00-14.

De conformidad, esta Autoridad Ambiental encuentra que los documentos mencionados deben ser incorporados a la presente actuación administrativa, motivo por el cual en la parte dispositiva del presente Auto procederá a incorporar la documentación enlistada, como medios probatorios que aportan elementos tanto técnicos como jurídicos dentro de la investigación que nos ocupa.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Tener como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1670 del 07 de mayo de 2014, en contra de sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL S.A EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.025.813, las siguientes:

- Radicado No. 4120-E2-59920 del 18 de diciembre de 2012: Requerimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- a JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL S.A EN LIQUIDACIÓN, para la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
- Lo evidenciado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA – en la verificación del Banco de Datos de Comercio Exterior -BACEX- cuyos hallazgos quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 13415 del 30 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente SAN0007-14, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL S.A EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.025.813 a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 de febrero de 2021



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores
LEIDY VIVIANA ALVARADO
TORRES
Abogado/Contratista



Revisor / L□der
DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Revisor / Líder
Contratista

Expediente No. SAN0007-14
Fecha: 04 de noviembre de 2020

Proceso No.: 2021024440

Archívese en: expediente No. SAN0007-14
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.